

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0019-TRA-PI

Solicitud de registro de Señal de Propaganda “¡Esto si es Vida!”

GUPO NACION GN S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2013-1247)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 482-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas diez minutos del diecinueve de junio de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos- cuatrocientos, en representación de la sociedad **GRUPO NACION GN S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento dos mil ochocientos cuarenta y cuatro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

RESULTANDO

I. Que mediante memorial presentado el día 13 de Febrero del 2013 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, de calidades y en su condición dicha anteriormente solicitó el registro de la señal de propaganda “**¡Esto si es Vida!**” para promocionar “*campañas y promociones relacionados con publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.*”, en relación con la marca “**CLUB LA NACIÓN**”, expediente 2013-838.

II. Que mediante resolución de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta tres segundos del ocho de agosto de dos mil trece, el Registro le previno al solicitante que el signo “**CLUB LA NACIÓN**” (**DISEÑO**) registro número 227020 es propiedad de **LA NACIÓN S.A.** cédula jurídica 3-101-002648. Esta marca es la que se pretende promocionar con la señal de propaganda objetada, pero que al pertenecer ésta a un titular distinto, genera confusión en el origen empresarial de dichos servicios e induce a error al consumidor neófito, de conformidad con el artículo 61 y 62 literal c) , d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Para la corrección de esto se le concedió treinta días hábiles a partir de la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 14 de la ley de rito. Prevención que no fue contestada por la solicitante.

III. Que por resolución final de las catorce horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

IV. Que contra la resolución citada, mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 14 de Noviembre del 2013, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la sociedad **GRUPO NACION GN S.A.**, interpuso recurso de apelación, sin expresar agravios.

V. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado relevante para la resolución del presente proceso el siguiente:

1.- Que la marca “**CLUB LA NACIÓN**”, número de registro 227020 pertenece a **LA NACIÓN S.A.** cédula jurídica tres- ciento uno- cero cero dos mil seiscientos cuarenta y ocho, la cual es una persona jurídica diferente a la solicitante **GRUPO NACION GN S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento dos mil ochocientos cuarenta y cuatro.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos, con el carácter de no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos que los justifican. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la sociedad **GRUPO NACION GN S.A.**,

se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “*en tiempo y forma interpongo recurso de apelación en contra de la resolución de las 14:47:49 horas del 24 de octubre de 2013, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial. Ante el Superior expondré argumentos. (...)*” (Ver folio 16)

Esta frase no satisface lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer los motivos de su inconformidad. Posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Folio 30) para expresar agravios, el apelante no aprovecho esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, obliga a este Tribunal Registral Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad al haber denegado el registro de la señal de propaganda “**¡Esto si es Vida!**”, a nombre de la sociedad **GRUPO NACION GN S.A.** , fundamentado en el artículo 62 literal c) Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 que regula prohibiciones para el registro de una señal de publicidad.

Observa este Órgano Colegiado, que si bien la resolución recurrida presenta un error material al indicar que el signo distintivo no posee distintividad por razones intrínsecas, se trata de un error material por cuanto el Registro había prevenido al folio 10 del presente expediente y que se detalla en el Resultando II, que una objeción para el registro es que la marca “**CLUB LA NACIÓN**” (**DISEÑO**) está inscrita a nombre de una entidad distinta a la que solicita la inscripción de la señal de propaganda “**¡Esto si es Vida!**”. De esta forma, la sociedad solicitante de la señal de propaganda es **GRUPO NACION GN S.A.** y la actual propietaria de

la marca con la que se pretende utilizar la señal de propaganda es **LA NACIÓN S.A.**, son dos personas jurídicas distintas y por consiguiente con cédula jurídica disímil.

De lo anterior se desprende que nos encontramos en lo dispuesto por el artículo 62, inciso c), de la Ley de Marcas, el cual establece como requisito de registrabilidad de las señales de propaganda, que ésta no incluya un distintivo ajeno, sin la debida autorización, debiendo las señales de propaganda que se pretendan registrar pertenecer al mismo propietario de la marca a la cual se le adhiere.

Conforme lo anterior, estima este Órgano Colegiado que la señal de propaganda propuesta “**¡Esto si es Vida!**”, cae en las causas de irregistrabilidad contenida en el artículo 62 inciso c) de la Ley de Marcas, razón por la cual procede confirmar la resolución recurrida. De ahí que no es necesario entrar a hacer una valoración de la señal de propaganda por razones intrínsecas para su rechazo.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín** en representación de la sociedad **GRUPO NACION GN S.A.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la cual en este acto se confirma,

rechazándose el registro de la Señal de Propaganda “**¡Esto si es Vida!**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRITORES

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

NA. SEÑAL DE PROPAGANDA

UP. SEÑALES DE PROPAGANDA

TR. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.43.25